

24181 *RESOLUCION de 1 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 20 de junio de 1986 por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN), en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.*

Visto el escrito de fecha 20 de junio de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN), formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta tiene por objeto la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de básculas cuyo modelo se acompaña al escrito de consulta, diseñadas especialmente para ser utilizadas en establecimientos sanitarios;

Resultando que todas las básculas que se describen en el catálogo que se adjunta son de ordinaria aplicación para fines sanitarios y que dos de los modelos consignados en dicho catálogo, las denominadas básculas pesacamás (modelos 778/784) y cardi-test (modelo 541), son de exclusiva aplicación industrial;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 5.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), establece la aplicación del tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de material sanitario;

Considerando que en el mismo precepto se define el material sanitario como los artículos, aparatos e instrumentos que por su naturaleza y función se destinen a usos medicinales, es decir, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, curar o aliviar las enfermedades del hombre y los animales;

Considerando que, por consiguiente, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los siguientes artículos o productos:

Primero.—Los que exclusivamente puedan ser utilizados como material sanitario.

Segundo.—Los que ordinariamente se utilicen como material sanitario, aunque sean susceptibles de destinarse a otros usos, siempre que se adquieran por oficinas de farmacia, establecimientos de hospitalización o asistencia sanitaria u otras Entidades que lleven a cabo actividades sanitarias cuya realización requiera la utilización de los citados artículos o productos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN):

Primero.—Las básculas especialmente diseñadas para su utilización en establecimientos sanitarios que se describen en el escrito de consulta, son de ordinaria utilización como material sanitario, aunque eventualmente sean susceptibles de destinarse a otros usos.

En consecuencia, el tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de dichas básculas será el del 12 por 100.

No obstante, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de las mencionadas básculas cuando sus destinatarios sean oficinas de farmacia, establecimientos de hospitalización o asistencia sanitaria u otras Entidades que lleven a cabo actividades sanitarias cuya realización requiera la utilización de los citados artículos o productos.

Segundo.—Será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de las denominadas básculas pesacamás (modelos 778/784) y básculas cardi-test (modelo 541), de exclusiva aplicación como material sanitario.

Madrid, 1 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24182 *RESOLUCION de 1 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 7 de abril de 1986, por el que la Asociación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ronda formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).*

Visto el escrito de fecha 7 de abril de 1986, por el que la Asociación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ronda formula

consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de la entrega de un solar formalizada en escritura pública antes del día 31 de diciembre de 1985 e inscrita en el Registro de la Propiedad en fecha no determinada en el escrito de consulta, si el pago de la contraprestación se efectúa en parte en 1985 y parcialmente en el año 1986;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), están sujetas al citado tributo las entregas de bienes realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Resultando que, no obstante, la disposición final primera, número 1, apartado 1.º, del Reglamento citado preceptúa que no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones sujetas, incluso exentas, al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuyo devengo se hubiera producido con anterioridad al día 1 de enero de 1986;

En los supuestos de devengo parcial no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las referidas operaciones por la parte de contraprestación que hubiese devengado el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 19, letra B), segundo, del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 20), en las ventas empresariales de terrenos el Impuesto citado se devengará con arreglo a las normas contenidas en el artículo 8.º del citado Reglamento;

Considerando que, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 8.º del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en las ventas empresariales de solares, el Impuesto se devengará cuando los bienes vendidos se pongan a disposición de las personas a quienes se transmitan o entreguen;

No obstante, cuando el precio o contraprestación se satisfaga o sea exigible con anterioridad al momento de la entrega, se entenderá devengado el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas anticipadamente en el momento en que el precio se satisfaga o sea exigible por la parte de contraprestación correspondiente;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ronda:

Primero.—No estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de solares cuando los bienes entregados hubiesen sido puestos a disposición de los adquirentes con anterioridad al día 1 de enero de 1986.

Segundo.—Estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de solares efectuadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional cuando los bienes entregados hubiesen sido puestos a disposición de los adquirentes con posterioridad al día 31 de diciembre de 1985.

No obstante, si las citadas operaciones hubiesen devengado parcialmente el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por haber sido efectuados pagos parciales antes del día 1 de enero de 1986, no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las referidas operaciones por la parte de contraprestación que hubiese devengado el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Madrid, 1 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24183 *RESOLUCION de 1 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a los escritos de fecha 26 de junio de 1986 por los que la Asociación Nacional de la Propiedad Balnearia formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Vistos los escritos de fecha 26 de junio de 1986, por los que la Asociación Nacional de la Propiedad Balnearia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado del 28»);

Resultando que determinadas empresas son titulares de un balneario donde los clientes pueden tomar las aguas por distintos procedimientos;

Resultando que, frecuentemente, las Empresas titulares de los establecimientos termales explotan conjuntamente un hotel anexo en el que residen las personas que hacen uso del balneario;

Resultando que la citada Asociación consultante formula consulta en relación a la calificación fiscal de las operaciones realizadas, base imponible y tipo impositivo aplicable a las mismas en el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 3.º, número 1, párrafo primero, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 190, del 9), establece que están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 7.º, número 1, y número 2, apartado 9.º, de la citada Ley, tienen la consideración de prestaciones de servicios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de hostelería, restaurante y acampamento y los prestados por los balnearios y establecimientos termales a las personas que hacen uso de los mismos;

Considerando que los servicios de hostelería y los prestados por los balnearios tienen carácter autónomo e independiente, sin que puedan considerarse accesorios unos de otros;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 17, número 1, de la citada Ley, la base del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de los referidos servicios;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 27, número 1, de la Ley reguladora del Impuesto, el tipo impositivo aplicable con carácter general será del 12 por 100;

Considerando que, no obstante, y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 28, número 2, apartado 2.º, de la citada Ley, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a los servicios de hostelería y acampamento, los de restaurantes y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, excepto los prestados por hoteles de 5 estrellas o restaurantes de 5 tenedores.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de la Propiedad Balnearia:

Primero.—Los servicios de hostelería y los prestados por los establecimientos termales a que se refieren los escritos de consulta tienen la consideración de prestaciones de servicios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—La base imponible de dichos servicios estará constituida por el importe total de la contraprestación de los mismos sin que, a estos efectos, puedan considerarse los servicios prestados por los balnearios como accesorios a los prestados por los establecimientos de hostelería.

Tercero.—El tipo impositivo aplicable a los referidos servicios es el del 12 por 100.

No obstante, tributarán al tipo impositivo del 6 por 100 los servicios de hostelería y restaurante distintos de los prestados por hoteles de 5 estrellas o restaurantes de 5 tenedores.

Madrid, 1 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24184 RESOLUCION de 1 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 23 de junio de 1986, por la que la Asociación de Empresarios de Control de Plagas y Aplicación de Pesticidas formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 23 de junio de 1986 por el que la Asociación de Empresarios de Control de Plagas y Aplicación de Pesticidas formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a los servicios de desinfección,

con o sin aportación de materiales, en transportes públicos (tales como taxis, autobuses urbanos, trenes y otros similares) y en Centros de utilidad pública (tales como hospitales y Centros de enseñanza);

Considerando que el artículo 27 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que el Impuesto se exigirá al tipo impositivo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que en los restantes artículos de la citada Ley no se contiene precepto alguno que declare aplicable un tipo impositivo diferente del general a los servicios de desinfección,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresarios de Control de Plagas y Aplicación de Pesticidas.

El tipo tributario del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a los servicios de desinfección de medios de transporte público y centros de utilidad pública será el general del 12 por 100.

Madrid, 1 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24185 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 9 de septiembre de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	134,931	135,269
1 dólar canadiense	97,515	97,759
1 franco francés	19,993	20,043
1 libra esterlina	200,629	201,131
1 libra irlandesa	180,201	180,652
1 franco suizo	80,135	80,335
100 francos belgas	315,614	316,404
1 marco alemán	65,339	65,502
100 liras italianas	9,474	9,497
1 florin holandés	57,915	58,060
1 corona sueca	19,433	19,482
1 corona danesa	17,269	17,312
1 corona noruega	18,337	18,383
1 marco finlandés	27,328	27,396
100 chelines austriacos	928,958	931,283
100 escudos portugueses	91,479	91,708
100 yens japoneses	86,611	86,828
1 dólar australiano	82,375	82,582
100 dracmas griegas	99,324	99,572

MINISTERIO DEL INTERIOR

24186 RESOLUCION de 29 de julio de 1986, de la Subsecretaría del Interior, por la que se publica la concesión de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en su categoría de Cruz con distintivo blanco, a don Manuel Ramírez Sánchez y don Angel Rafael Rodríguez García, Guardias segundos de dicho Cuerpo.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º, apartado b), del Reglamento de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por Orden de 1 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 37, del 12),

Esta Subsecretaría resuelve publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la concesión de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en su categoría de Cruz con distintivo blanco, a don Manuel Ramírez Sánchez y don Angel Rafael Rodríguez García, Guardias segundos de dicho Cuerpo.

A estas condecoraciones les es de aplicación la exención del artículo 165, 2, 10, de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

Madrid, 29 de julio de 1986.—El Subsecretario, Rafael Vera Fernández-Huidobro.